

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**

**Chita**, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Acción de Tutela No. 2024-00021-00

**Accionante:** GISELL SANDOVAL LAGUILAVO

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

La ciudadana, **GISELL SANDOVAL LAGUILAVOA** en nombre propio, actuando como titular del cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA, en nombre propio interpone acción de tutela contra **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-**, por considerar le vulneran los derechos fundamentales de **MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LABORAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMETALES VIOLENTADOS.**

**2.- SITUACION FÁCTICA**

.- Afirma la accionante que fue designada como Personera Municipal de Chita mediante la Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023, en el marco de la Convocatoria Pública y abierta 001 del 26 de junio de 2023.

.- A la fecha de su nombramiento se encontraba con 05 meses de gestación, por tanto, laboró hasta el día 19 de octubre de 2023, luego de que se le concediera licencia de maternidad.

.- Reanudó sus funciones el 14 de febrero de 2024 y las ejerció hasta el fin del periodo constitucional del cargo de Personera Municipal de Chita, es decir, hasta el 29 de febrero de 2024.

.- Afirma que el 1º. de marzo de 2024, estando presente en el Despacho para cumplir con la entrega del cargo, no encontró a ninguna persona designada para llevar a cabo el proceso de transición.

.- A la fecha no se le ha notificado por escrito el estado en el cual se encuentra el proceso de selección del Personero (a) Municipal, en relación

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

al concurso de méritos llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el año 2022.

.- Afirma la accionante que el 01 de marzo de 2024 suscribió oficio dirigido al Concejo Municipal de Chita, solicitando información detallada sobre el proceso de designación del Personero para el periodo 2024-2028, conforme al concurso de méritos auspiciado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en virtud de los plazos establecidos en las normativas aplicables.

.- Sostiene que en ese contexto, en el supuesto de que la mencionada designación no se hubiese efectuado dentro del término previamente establecido, el día 6 de marzo de 2024, ejerció el derecho de petición mediante un documento dirigido al Concejo Municipal de Chita. En dicho escrito, solicitó que se le proporcionara una explicación al respecto, en concordancia con las disposiciones legales contempladas en la Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023.

Esta resolución regula los efectos jurídicos relacionados con la continuidad de funciones en el cargo de Personero Municipal en situaciones análogas a las actuales.

.- Asimismo, indica que, conforme a las disposiciones legales vigentes, luego de su reintegro a sus funciones tras el período de licencia de maternidad, goza del derecho a permanecer en su cargo hasta LOS SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA DE PARTO, en virtud de la protección dispensada a la lactancia materna.

.- Cuenta que mediante correo electrónico, recibió respuesta por parte del Concejo Municipal de Chita con respecto a la solicitud presentada, en dicha comunicación, se lee la siguiente información:

*“Para dar respuesta a su solicitud allegada el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) le informamos que de acuerdo a la resolución 004 de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se fijó la lista definitiva de elegibles para la elección de personero municipal en el periodo constitucional 2024-2028, y a partir de ahí hemos venido notificando en estricto orden descendente a cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de personero. Hasta el momento se han notificado los primeros dieciséis (16) aspirantes los cuales se han notificado a través del correo de la corporación declinando su aspiración al cargo, al día de hoy está notificado el aspirante número 17, ante la situación radicamos en el despacho de la alcaldía de Chita el 29 de febrero el documento de referencia: información designación personero. En el cual anexamos a este oficio” (Adjuntan el oficio).*

.- Adjunto a la respuesta de la solicitud del 01 de marzo de 2024, se encuentra un documento dirigido al Alcalde Municipal, en el cual se detalla

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

el procedimiento establecido para la elección del Personero Municipal de Chita para el periodo 2024. Además, se informa que, hasta la fecha, dieciséis (16) aspirantes han declinado su candidatura al cargo, notificándolo por correo electrónico corporativo. Se pone a disposición del alcalde “lo correspondiente” para garantizar la presencia y actuaciones del futuro personero.

.- Destaca, que esta comunicación no tiene en cuenta la Resolución Número 013 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Concejo Municipal de Chita, la cual establece los procedimientos para la designación del Personero Municipal, Resolución que está en firme, Tampoco se considera el derecho constitucional a permanecer en el cargo hasta seis meses posteriores a la fecha de parto, en virtud de la protección otorgada a la lactancia materna.

.- Sostiene la accionante, que esto indica que, sin justificación alguna, están apartándola del cargo al 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), además que a la fecha no ha presentado renuncia alguna al mismo.

.- El día seis (06) de 2024 (sic), se le informa que la señora Natalid Lizarazo llega al Despacho de la personería manifestando ser la nueva personera posesionada designada por el alcalde municipal de Chita.

Estos sucesos ponen de manifiesto una serie de actuaciones arbitrarias por parte tanto de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE Chita como de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA, con el objetivo de apartarla del cargo sin justificación legal ni jurisprudencial alguna.

.- Hasta la fecha, no se ha dado publicidad al acto administrativo de nombramiento de la personera designada por el alcalde municipal. Este incumplimiento se evidencia en la falta de difusión en la cartelera del municipio u otros medios idóneos para cumplir con el principio constitucional de publicidad de los actos administrativos.

### **3.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Como consecuencia de la situación fáctica descrita, solicita

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al MINIMO VITAL en CONEXIDAD CON LA VIDA, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PERIODO DE LACTANCIA MATERNA (Art. 29 CP), DEBIDO PROCESO y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS.

SEGUNDA: Se ORDENE la suspensión inmediata de cualquier actuación y/o resolución que afecte el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, así como la cesación de cualquier medida que busque apartarla del cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA, hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

TERCERO: Se ORDENE a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chita y a la Alcaldía Municipal de Chita que cumplan de manera estricta con la RESOLUCIÓN NO. 013 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, la que está en firme y tiene plena vigencia legal.

Asimismo, se requiere que se garantice el derecho constitucional a permanecer en mi cargo hasta seis meses posteriores a la fecha de parto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que otorgan protección a la lactancia materna.

CUARTO: SOLICITA se informe a las entidades correspondientes para que se adelanten las investigaciones para determinar las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales de los funcionarios públicos implicados en la vulneración de mis derechos fundamentales.

SEXTO: SOLICITA se adopten todas las medidas necesarias para restablecer mis DERECHOS FUNDAMENTALES y que se tomen las precauciones pertinentes para evitar la repetición de actuaciones arbitrarias que puedan afectar mis derechos en el futuro.

SÉPTMO: Se ORDENE a la Alcaldía Municipal de Chita que se suministren de manera inmediata toda la información correspondiente y los documentos pertinentes, incluyendo la resolución de nombramiento de la nueva personera designada por el alcalde municipal de Chita. Esta información es necesaria para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, así como para garantizar un proceso justo y equitativo en el marco de la presente acción de tutela.

### **3.1. ARGUMENTOS ADICIONALES INVOCADOS POR LA ACCIONANTE**

Es imperativo que el juzgado evalúe la adecuación de las acciones y omisiones emprendidas por el ente nominador en este caso La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chita a los principios del debido proceso, los cuales abarcan los derechos fundamentales de defensa y contradicción. Esto es aplicable no solo en mi situación, sino también en la de terceros que forman parte de la lista de elegibles, quienes tienen el derecho a ser debidamente notificados de todas las actuaciones administrativas relacionadas con el principio de publicidad de los actos administrativos.

Es importante que se analice si los terceros involucrados en el proceso de selección del Personero Municipal de Chita, debieron notificarse, al igual que la accionante, por parte del ente nominador sobre todas las actuaciones relacionadas con dicho proceso. De no ser así, debe el Juzgado evaluar si las actuaciones del ente nominador y de la Alcaldía cumple con la legalidad. Esta medida resulta fundamental para asegurar la transparencia y legalidad en el desarrollo de este procedimiento.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

Como se ha constatado en el conjunto de pruebas, se han detectado una serie de inconsistencias en la gestión administrativa, lo cual pone al descubierto irregularidades en la labor de los funcionarios públicos implicados. Este aspecto, que hasta ahora no ha sido debidamente ponderado en sus decisiones, resulta crucial para asegurar la legalidad y transparencia en el procedimiento bajo análisis.

#### **4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción constitucional se presentó el ocho (8) de marzo del año en curso, Se admitió en la misma fecha y se ordenó vincular a la doctora ANGELICA NATALID LIZARAZO AVELLANEDA, a quienes se les notificó en legal forma, dieron contestación y dictado el fallo respectivo, la accionante impugnó la decisión.

El juzgado de segunda instancia, el veinticuatro (24) de abril del año en curso, decidió decretar la nulidad de toda la actuación a partir del auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2024, inclusive, las pruebas practicadas gozan de validez y tendrán eficacia respecto a quien tuvo la oportunidad de contradecirla dejando a salvo la contestación de los accionados. Lo anterior, por cuanto DEBIO VINCULARSE, notificarse y correr traslado a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-, como litis consorcio necesario para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones, como quiera que fue esta institución la encargada de la realización del PROCESO DE SELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHITA y con ocasión a ello, emitiera la respectiva lista de aspirantes elegibles la cargo.

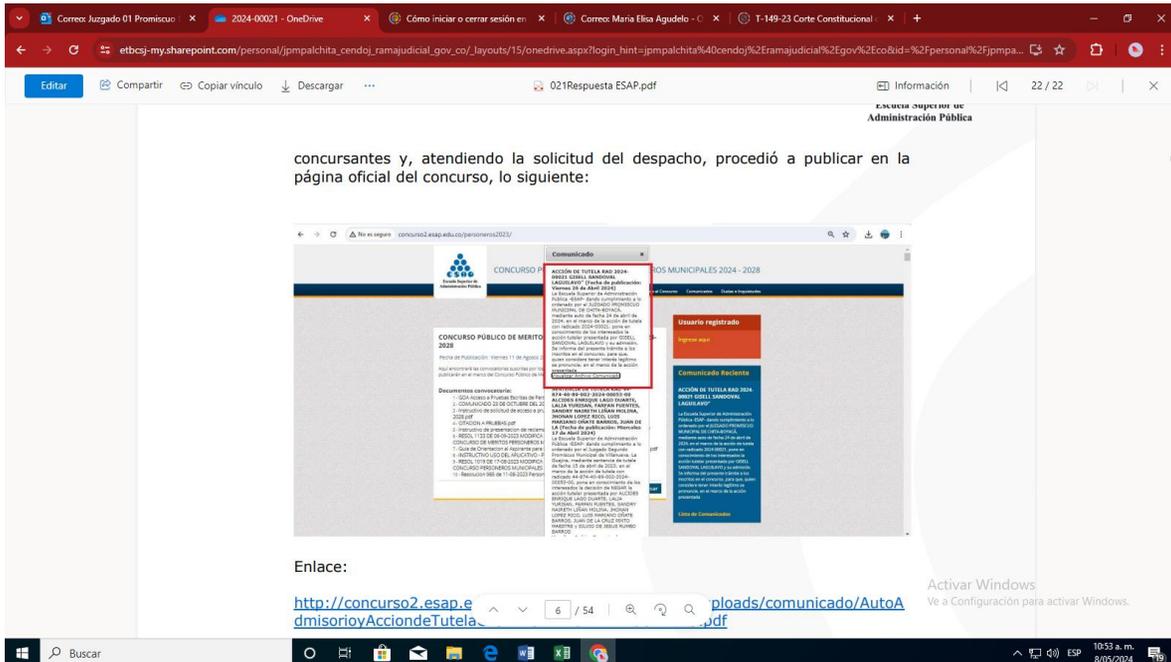
Recibidas las diligencias por este Juzgado, mediante proveído del 24 de abril del año en curso, se ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, admitir la acción constitucional, vincular a la personera encargada ANGELICA NATALID LIZARAZO AVELLANEDA, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de personero del municipio de Chita y se notificó a todos los involucrados.

Una vez notificadas las partes, la accionante, allegó memorial donde pone en conocimiento situación que considera relevantes para la correcta resolución del asunto y presentó nuevas pruebas.

A través de auto de fecha 29 de abril de 2024, y ante las manifestaciones realizadas en escrito adicional por la accionante, se ordenó vincular al señor SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHITA, JEFERSON RAMON MORA, se le corrió traslado de la acción y concedió el término de 2 días para ejercer el derecho de defensa.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

Todos los participantes que se registran en la lista de elegibles y del concurso en general, fueron notificados por la Escuela Superior de Administración Pública, en la página oficial del concurso. Así:



Enlace:<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/admon/uploads/comunicado/AutoAdmisorioyAcciondeTutelaGISELLSANDOVALLAGUILAVO.pdf>

Como bien puede evidenciarse todos los participantes e integrantes de la lista de elegibles fueron notificados en debida forma, donde se adjuntó el link que contiene la solicitud de tutela y demás actos procesales.

## 5.- CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

### 5.1.- CONTESTACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA

El señor Presidente del Concejo Municipal de Chita, contesta la acción constitucional, indicando que el primero (1.) de marzo de 2024 fue radicado en el recinto del Concejo Municipal un oficio por parte del auxiliar administrativo de la Personería, firmado por la doctora Gisell Sandoval Laguilavo, manifestando que al no encontrar ninguna persona ocupando el cargo de personero(a) municipal para realizar el respectivo empalme procede a entregar a auxiliar administrativo la dependencia.

Que no es cierto que se le estén vulnerando los derechos que menciona la accionante, pues dicho periodo para la doctora Gisell Sandoval finalizó el mismo 29 de febrero de 2024 tal y como consta en uno de los anexos de

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

fecha 01 de marzo de 2024 así como la Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de 1994.

Recuerda lo indicado en el artículo 123 de la Constitución Política, indica que el artículo 313 de la misma Carta, señala que “Corresponde a los concejos (...) 8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Transcribe lo indicado por el artículo 170 de la Ley 136 de la Ley 1994, así como lo indicado por el artículo 172 de la misma ley.

De acuerdo con lo expuesto, dice el Presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal, que corresponde a esa Corporación llevar a cabo la elección del personero de conformidad con los parámetros legales establecidos. En este caso se ha seguido el procedimiento estipulado para la notificación de los candidatos seleccionados en la lista. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido ninguna aceptación por parte de dichos candidatos quienes han manifestado por escrito su negativa a aceptar el cargo.

En virtud de esta situación trasladaron dicha notificación a la Administración municipal, dejando constancia de este hecho. Conforme a las facultades legales correspondiente y como lo autoriza la ley tiene la potestad de proceder a nombrar de manera interina al personero que ocupará el cargo hasta que se complete el proceso de elección de los candidatos de la lista de elegibles.

Argumenta, que el procedimiento en cuestión, reglado y además constitucional, no vulnera en modo alguno los derechos de la Señora Gisell Sandoval, como ella misma pretende insinuar. Como es de conocimiento común, las personerías municipales forman parte de los cargos públicos de elección cuyos periodos son institucionales. Su mandato es irrevocable y conlleva la terminación automática del cargo una vez cumplido el respectivo periodo el cual en este caso finalizó el día 29 de febrero de 2024.

Por tanto, conforme lo comunicado por la Doctora Gisell Sandoval a esa Corporación, el 1º. De marzo del presente año, era un deber realizar el respectivo empalme y entrega de su cargo a quien lo ocuparía. Tal es el caso que ella misma dejó constancia de que al no haber nadie ocupándolo en el momento de la entrega, procedió a informar que quien lo recibiría sería la auxiliar administrativa del Despacho, la señora Jaqueline Porras. Ante este escenario y tras recibir el comunicado de la Doctora Gisell Sandoval, la Corporación tomó la medida reglamentaria y procedió conforme la Ley.

Es importante dejar claro que estando desde el 1. De marzo de 2024 el despacho de la personería sin funcionario a cargo dadas las situaciones ya mencionadas, se prioriza una elección interina hasta tanto se surta la respectiva elección de la lista de elegibles.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

Las circunstancias fácticas descartan que ella haya sido separada de su cargo debido a un despido. Dado que el cargo que desempeñaba estaba sujeto a un periodo, dijo, es evidente que se retiraba del puesto por una causa objetiva que no guarda relación alguna con su maternidad. Esta desvinculación de la accionante obedece a una causal objetiva de retiro del servicio, las cuales están contempladas de manera estricta en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En este contexto, el despido no está contemplado como una posibilidad. Sin embargo, podría surgir una falta absoluta en el desempeño del cargo de personero, en caso de que se materialice alguna de las situaciones descritas en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, ausencia de tales circunstancias rige la norma establecida: El personero es removido de su cargo una vez finaliza el periodo fijo de cuatro años, regla que se aplica uniformemente a todos los personeros a nivel nacional.

Destaca igualmente, que desde el 1. De marzo de 2024, hasta el 6 de marzo, fecha en la que la Doctora Angélica Lizarazo asumió el cargo, este estuvo vacante, lo que generó la necesidad prioritaria de ocuparlo. Además, desde el 6 de marzo hasta la notificación de la situación jurídica objetiva de investigación la doctora Lizarazo ha venido desempeñando el cargo de manera interina.

Estos hechos son relevantes, ya que tras realizar una entrega formal del cargo y notificar a las entidades correspondientes por parte de la doctora Sandoval, se recibe esta reclamación dejando en entredicho el conocimiento legal y jurídico sobre la finalización del periodo institucional para el cargo que venía ocupando y que nuevamente finalizó el pasado 29 de febrero 2024.

Ahora, resulta improcedente alegar en esta acción de tutela, que el acto administrativo de nombramiento Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023, se encuentra vigente y goza de firmeza, pues si bien, este acto administrativo proviene de una corporación edilicia la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conocer y resolver el asunto que hoy nos ocupa.

Luego de indicar jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de tutela, afirma, que se puede verificar que la accionante goza de otros mecanismos jurídicos respecto de la validez y vigencia de la Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, solicita NO TUTELAR, por cuanto el Concejo Municipal de Chita, ha actuado conforme a la normativa legal vigente, por tanto, no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales.

## 5.2. CONTESTACION ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA

El señor Representante legal del ente territorial, afirma que a la luz de la ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 313 superior, numeral 11 y el artículo 1790 de la ley 137 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, el cargo de personero se trata de un EMPLEO DE PERIODO INSTITUCIONAL, de cuatro años, el cual inicia su periodo el primero (1º) de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año, lo que implica que un acto administrativo no puede tener la virtualidad de sobreponerse por jerarquía normativa lo previsto en la ley, pues concebirlo de esta manera, implicaría desconocer la razón de ser del estado de derecho, en especial, el desconocimiento del principio de legalidad que supone nada más y nada menos que la sujeción de las autoridades a una ordenamiento jurídico previamente establecido y estrictamente jerarquizado.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que fue el Honorable Consejo de Estado el que en providencia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Honorable Consejero EDGAR GONZALEZ LÓPEZ, dentro del proceso con No. de radicación 11001-03-06-000-2016-00022-00, frente a las diferentes situaciones administrativas de los personeros municipales sostuvo:

“Con independencia de la denominación formal del tipo de vacancia que se presenta en la hipótesis consultada, el cargo de personero solo puede ser provisto de manera transitoria y por el tiempo estrictamente necesario para adelantar o culminar el concurso público de méritos que permita su elección.

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993, si vencido el periodo de un personero no se ha producido la elección de quien ha de remplazarlo, el empleo podrá ser desempeñado temporalmente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar el cargo, mediante la figura de encargo por parte del concejo municipal.*

*Si el funcionario que sigue en jerarquía no reúne los requisitos del cargo o dicho funcionario no existe en la nómina de la personería, el concejo municipal o distrital deberá designar en forma temporal o transitoria a un personero. (...)*

Sostiene, que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que condiciones la respuesta a un derecho de petición como una presupuesto para prolongar o prorrogar la permanencia de una funcionario público EN UN EMPLEO DE PERIODO, reiterando de acuerdo con lo señalado insistentemente por la tutelante con relación al término de la Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023, que no se puede dejar de lado

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

que el periodo del personero es institucional y no está por demás señalar, es de creación Constitucional, normas de orden público que no pueden ser desconocidas y utilizadas en provecho de derechos subjetivos y particulares, pues las naturaleza de tales, implican que en el presente evento deba hacerse gala de la prevalencia del interés general sobre el particular y concreto, en virtud de lo estatuido por el artículo 2º, 6º y 209 superiores.

Afirma que, si bien la ley protege a la mujer en periodo de lactancia, tratándose de empleo de periodo fijo e INSTITUCIONAL, la terminación del vínculo laboral no obedece a su estado de embarazo o lactancia, pues su desvinculación se da por una causal objetiva, conocida por la tutelante desde el mismo momento de su nombramiento como Personera del Municipio de Chita, pues desde el inicio de su nombramiento ya tenía claro y conocía el termino por el cual iría su vinculación en el empleo público.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico si tiene en cuenta que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto del 22 de febrero de 2023, con número de radicación 20236000076351 frente al fuero de estabilidad de mujeres que ocupan empleos de periodo institucional, con en este caso acontece, sostuvo:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, precisamos que el estado de estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada opera independiente del vínculo laboral, es decir que se predica a mujeres vinculadas mediante contrato laboral a término fijo o de duración indefinida, de prestación de servicios, de obra o labor, salvo aquellas vinculadas mediante periodo institucional, quien, no goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que fue elegida para desempeñar un cargo de periodo institucional, y su desvinculación obedecerá a una causal objetiva de retiro del servicio, relativa al cumplimiento de un periodo fijo, que solo puede ser alterado por la ley.”

Afirma que lo indicado en el hecho décimo primero NO ES CIERTO y resulta abiertamente temerario, equivocado y eventualmente configuradores de los presuntos delitos de injuria y calumnia, por cuanto, ni el Concejo Municipal, la alcaldía obraron en forma ilegal, pues lo hicieron amparados en las previsiones de orden legal indicando lo previsto en la Constitución Política de Colombia en el artículo 315.

Indica igualmente que el numeral 12) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 dispone que corresponde al Alcalde Municipal conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

Sostiene que el artículo 170 ibidem, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, prevé que corresponde al Concejo Municipal elegir al personero municipal para periodos institucionales de cuatro (4) año. Señala lo indicado por el artículo 172 ibidem.

En ese orden de ideas, Concejo Municipal de Chita en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales procedió a adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Chita para el periodo 2024-2027, tal como lo deja sentado la tutelante, es decir, que llegado el día veintinueve (29) de febrero de 2024, no fue posible llevar a cabo la elección del Personero Municipal de Chita para el periodo 2024-2027, en atención a que, los nombrados en orden de mérito, no han aceptado los nombramientos para el cargo en mención.

Cuando se expidió el decreto de nombramiento de la nueva personera, el Concejo Municipal de Chita no se encontraba reunido, toda vez que su periodo de sesiones ordinarias terminó en el mes de febrero, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el numeral 12) del literal d) del artículo 91, así como lo indicado en artículo 172 de la Ley 136 de 1994, donde se indica que corresponde al Alcalde Municipal efectuar el nombramiento del Personero Municipal en aquellas situaciones donde el Concejo Municipal no se encuentre reunido.

Lo anterior con sustento, en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Honorable Consejero EDGAR GONZALEZ LÓPEZ, dentro del proceso con No. de radicación 11001-03-06-000-2016-00022-00, frente a las diferentes *situaciones administrativas de los personeros municipales, así sostuvo:*

*“Con independencia de la denominación formal del tipo de vacancia que se presenta en la hipótesis consultada, el cargo de personero solo puede ser provisto de manera transitoria y por el tiempo estrictamente necesario para adelantar o culminar el concurso público de méritos que permita su elección.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 de la Ley 136 de 1994 y 98 del Decreto 1421 de 1993, si vencido el periodo de un personero no se ha producido la elección de quien ha de remplazarlo, el empleo podrá ser desempeñado temporalmente por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre que reúna los requisitos para ocupar el cargo, mediante la figura de encargo por parte del concejo municipal.*

*Si el funcionario que sigue en jerarquía no reúne los requisitos del cargo o dicho funcionario no existe en la nómina de la personería, el concejo municipal o distrital deberá designar en forma temporal o transitoria a un personero para garantizar la continuidad en el cumplimiento de las funciones administrativas de las personerías. La persona que se designe en tal eventualidad también deberá reunir las calidades para ocupar el cargo.*

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

*En cualquier caso, las anteriores designaciones son transitorias, no pueden superar los tres (3) meses y en ningún caso liberan al concejo municipal o distrital de su obligación de adelantar con la mayor celeridad posible el concurso público de méritos que permita la elección definitiva del personero.”*

Con lo anterior se quiere significar que a la luz de la ley y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, las apreciaciones esgrimidas por la tutelante, resultan a todas luces desatinadas y abiertamente equivocadas, al desconocer la reglas del derecho administrativo, los criterios del empleo público contenidos en la ley 909 de 2004 y el decreto único reglamentario 1083 de 2015, modificado por el decreto 648 de 2017, así como las reglas jurisprudenciales que fijan los criterios de aplicación del fuero de maternidad, en especial, respecto de madres que ocupen EMPLEOS DE PERIODO INSTITUCIONAL, como en este caso ocurre, máxime si se tiene en cuenta como ya se expuso en precedencia, que la causal de retiro del empleo se encuentra definida en la constitución y la ley, lo que implica y sustenta la desvinculación del empleo de personería Municipal por vencimiento del periodo contenido en el artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 20212, es decir, por UNA CAUSAL OBJETIVA.

Finalmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones por cuanto no se advierte que por acción u omisión del Municipio de Chita se estén vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la tutelante, por las razones expuesta a lo largo y ancho de esta contestación y en segundo término, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idónea para atacar o pretender la suspensión de los efectos de un acto administrativo y en tercer y último término, por cuanto, como ya quedó acreditado, el fuero de estabilidad en tratándose de mujeres que ocupan empleos de periodo institucional, no les es aplicable por cuanto no es una actuación arbitraria, desconocida, intempestiva que desconozca la tutelante, por el contrario, en su condición de abogada tenía el pleno y absoluto conocimiento desde el mismo momento de su nombramiento, que su periodo institucional terminaba el último día del mes de febrero de la presente anualidad, lo cual se erige como una causal objetiva de terminación de su vincula legal con el Estado, en este caso, como Personera del Municipio de Chita.

### **5.3. CONTESTACION ANGELICA NATALID LIZARAZO AVELLANEDA**

Manifiesta que para el día 6 de marzo de 2024 fue designada como Personera Municipal mediante Decreto No. 014 de 6 de marzo del 2024, así: “Artículo primero: Nombrar a ANGELICA NATALID LIZARAZO AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.020.787.663 de Bogotá, en el empleo de PERSONERO MUNICIPAL DE CHITA, mientras se ocupa el empleo en propiedad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es importante señalar que la elección realizada se ajustó a la normativa legal vigente. En ningún momento se ha apartado injustificadamente a la Sra. Gisell Sandoval de sus funciones. El día 6 de marzo de 2024, fecha en la que se decretó el nombramiento, la auxiliar administrativa Jaqueline Porras le entregó formalmente el cargo, acompañado del respectivo conocimiento de los documentos que evidencian dicha entrega. Este hecho se encuentra respaldado por el informe presentado por la Sra. Gisell Sandoval a la auxiliar administrativa Jaqueline Porras el día 1 de marzo de 2024, tal como consta en el hecho número cuatro del expediente.

Además, señala lo que en oficio de fecha 01 de marzo de 2024 dirigido al Doctor Josue Leonel Medrano Procurador Provisional de Instrucción de Santa Rosa de Viterbo, indicó la Sra. Gisell Sandoval, suscrito por la misma, así:

*“Asunto: información y seguimiento sobre la entrega de despacho Personería Municipal de Chita- Culminación Periodo Constitucional (...) mediante este escrito me permito informar y dejar constancia de que el día de hoy (01) de marzo de (2024), me presenté en el Despacho de la Personería Municipal de Chita, con el fin de entregar el cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA en cumplimiento del término constitucional, es decir, el (29) de febrero del presente año. Sin embargo, al no encontrar a ninguna persona ocupando el cargo de Personero (a) Municipal para realizar el respectivo empalme, procedo a entregarlo a la Auxiliar Administrativo de la Dependencia (...)” Anexo No. 3.*

Igualmente, en oficio de fecha 01 de marzo de 2024 dirigido al Señor Omar Acevedo Silva Presidente del Concejo Municipal de Chita, suscrito por la Sra. Gisell Sandoval, indicó

*“Asunto: Entrega de despacho Personería Municipal del Chita – Culminación Periodo Constitucional (...) mediante este documento informó que el día de hoy (01) de marzo de (2024), se presentó la suscrita en el Despacho de la Personería Municipal de Chita, con el fin de entregar el cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA en cumplimiento del término constitucional, es decir, el (29) de febrero del presente año. Sin embargo, al no encontrar a ninguna persona ocupando el cargo de Personero (a) Municipal para realizar el respectivo empalme, procedo a entregarlo a la Auxiliar Administrativo de la Dependencia”. Anexo No.4*

Así, resulta evidente que, a través de los hechos y acciones llevadas a cabo por la Sra. Gisell Sandoval, se confirma la realización de una entrega formal del cargo, tal como ella misma notificó el pasado 1 de marzo. Este acto demuestra el cumplimiento de lo establecido por la ley en cuanto a la finalización de los periodos institucionales. En virtud de estos preceptos

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

legales, a partir de dicha fecha, el 1 de marzo de 2024, el cargo de personero municipal quedó vacante, sin que se haya realizado la elección correspondiente para el siguiente periodo constitucional, según lo manifestado en sus argumentos por el Honorable Concejo Municipal.

Con el anterior argumento, se busca dejar en claro que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicables al caso específico, las afirmaciones presentadas por la parte demandante son claramente infundadas y están en completo desacuerdo con los principios del derecho administrativo, así como con los criterios del empleo público establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017. Además, también se contraponen a las reglas jurisprudenciales que determinan los criterios de aplicación del fuero de maternidad, especialmente en lo que respecta a las madres que ocupan empleos de período institucional, como es el caso que nos ocupa.

Es pertinente subrayar, como se ha mencionado previamente, que la causa de terminación del empleo se encuentra claramente definida en la Constitución y la ley. En consecuencia, esto justifica la desvinculación del empleo de Personería Municipal debido al término del periodo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012. En otras palabras, la desvinculación se produce por una causal objetiva.

Finiquita solicitando NO TUTELAR los derechos fundamentales INVOCADOS.

#### **5.4. RESPUESTA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-**

Luego de exponer que, como operador de concurso público de méritos para 401 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC – 985 del 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se establece el cronograma del concurso público de méritos personeros Municipales 2024-2028 a y través de la plataforma dispuesta para el concurso.

Considera que no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos del accionante, en primer lugar, es necesario aclarar que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, si bien actuó en calidad de operador técnico del Concurso de méritos señalado en la acción constitucional, acorde con lo descrito en el Artículo 4 de la Resolución 015 del 19 de Julio de 2023, del concurso público de méritos para la elección de personero municipal 2024-2028 de Chita, se definen las etapas de este y en cabeza de quién estarán a cargo, conforme se prevé a continuación:

#### **ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DE LA ESAP**

1. Publicación de la Convocatoria

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

2. Divulgación de la Convocatoria
  3. Inscripciones - registro de información y cargue de documentos
  4. Verificación de requisitos mínimos
  5. Publicación del listado preliminar de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
  6. Recepción de reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
  7. Respuesta a reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
  8. Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos
  9. Citación a pruebas escritas
  10. Aplicación de pruebas escritas de conocimientos y de competencias comportamentales
  11. Calificación de prueba de conocimientos y de competencias comportamentales
  12. Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales
  13. Exhibición de pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales
  14. Recepción de reclamaciones contra las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales
  15. Respuesta a reclamaciones contra las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales
  16. Publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos
  17. Publicación de resultados definitivos de la prueba de competencias comportamentales
  18. Valoración de antecedentes
  19. Publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes
  20. Reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes
  21. Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes.
  22. Publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes
  23. Publicación del listado de sumatoria de resultados de pruebas al concejo municipal por parte de la ESAP.
  24. Entrega de listado de sumatoria al concejo municipal por parte de la ESAP.
- ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL PERÍODO 2024-2027
1. Citación a prueba de entrevista
  2. Aplicación de la prueba de entrevista
  3. Publicación resultados de la prueba de entrevista
  4. Presentación de reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

5. Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
6. Publicación resultados definitivos de prueba de entrevista
7. Publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal

Indica que, una vez entregado el listado de sumatorias al concejo municipal, las etapas subsiguientes que comprenden desde la citación a la prueba de entrevista como la publicación de la lista de elegibles, recae en cabeza del Concejo Municipal. Por lo anterior, esta entidad no está llamada a responder

Argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva y piden finalmente, la DESVINCULACIÓN a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

Igualmente manifestó que publicó y notificó a los concursantes respecto de la presente acción constitucional, como se evidencia del pantallazo que adjunta con la contestación de la acción constitucional, con el link que contiene la acción de tutela y demás actos procesales.

## **6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **6.1.1.- COMPETENCIA**

Conforme a lo establecida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, indican que conocerán a prevención, los Jueces con jurisdicción en el lugar que ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se producen los efectos.

#### **6.2.- LEGITIMACIÓN**

##### **6.2.1.- Legitimación por activa**

La ciudadana GISELL SANDOVAL LAGUILAVO, quien invoca la acción constitucional a nombre propio, tiene legitimación por activa para interponer acción de tutela respecto de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 10 del Decreto 2591 de 1991.

##### **6.2.2.- Legitimación por Pasiva**

Respecto a la legitimación por pasiva, La MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITA, están legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en razón a que

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

esa entidad se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

### 6.3.- PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo la solicitud de tutela y la contestación, este Juzgado Constitucional se centrará en los siguientes problemas jurídicos: i) La procedencia de la acción de tutela, respecto a la suspensión de actos administrativos y ii) La estabilidad laboral reforzada - periodo de lactancia para servidores públicos con nombramientos por periodo institucional.

Se analizará en primer lugar sobre la procedencia de la acción constitucional, en especial el de SUBSIDIARIEDAD; los derechos presuntamente conculcados, los precedentes jurisprudenciales y finalmente el caso concreto.

**6.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar de los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados*”. Nuestro máximo Tribunal de justicia ordinaria, en sentencia del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), haciendo alusión a tal medio de defensa ciudadana, explicó:

*“La acción de tutela establecida como mecanismo de defensa residual, esto es, a falta de otra protección que se tenga ante los jueces, fue prevista como herramienta preventiva y restablecedora de los derechos constitucionales fundamentales de las personas amenazados o vulnerados no solo por la acción de las autoridades públicas del Estado, sino por omisión de las mismas, cuando están llamadas a asumir una determinada conducta frente a una situación concreta que se les somete a su consideración en forma oficial; y, eventualmente es también instrumento de defensa delante de comportamientos similares de particulares encargados de la prestación de un servicio público, en los casos en que, con arreglo al ordenamiento superior, lo determine la ley”.*

Se ha decantado así, que la acción de tutela debe ser: **subsidiaria**, por cuanto sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial; **inmediata**, pues su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita; **sencilla**, sin dificultad para su aplicación; **específica**, únicamente aplica para la protección de los derechos fundamentales y; **eficaz**, por cuanto exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

#### 6.4.1. INMEDIATEZ

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se sustenta en que la finalidad de la acción es conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por ende, cuando ha transcurrido un periodo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del evento en el que se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales y la presentación de la tutela, se entiende, *prima facie*, que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que justifiquen la tardanza para acudir al amparo.

En este caso en particular, se cumple con este presupuesto, toda vez, que el derecho fundamental presuntamente quebrantado tuvo lugar el seis (6) de marzo de 2024 días desde que la entidad convocada emitió el Acto Administrativo objeto de inconformidad por parte de la accionante y la presentación de la acción constitución que lo fue el ocho (8) de marzo del año en curso.

#### **6.4.2. SUBSIDIARIEDAD**

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política sostiene que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En concordancia, el Decreto 2591 de 1991, establece que la tutela no precederá “[*c*]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Advierte además que, si existen otros medios, su eficacia deberá ser valorada según las circunstancias en las que se encuentre el solicitante.

Otro evento en que no procede la acción de tutela está previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y es “[*c*]uando se trate de actos de carácter general, personal y abstracto”. Estas normas constituyen el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, por tratarse de un mecanismo constitucional de carácter residual, que opera solo en ausencia de acciones judiciales ordinarias.

En aplicación del principio de subsidiariedad, cuando la presunta vulneración de derechos fundamentales proviene de un acto administrativo, sea este de carácter general o particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es procedente, dado que la Ley 1437 de 2011 ha previsto las acciones de (i) nulidad simple y de (ii) nulidad y

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

restablecimiento del derecho como medios ordinarios para controvertir, respectivamente.

No obstante, ha reconocido la procedencia excepcional del amparo para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades públicas en los eventos donde *“i) quede desvirtuado la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionan una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante en el caso sub-examine.”*

Incluso ante la implementación de importantes cambios en materia de medidas cautelares en la norma procedimental administrativa, como la suspensión provisional del acto demandado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede proceder *“(i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos”*.

A partir de los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, este Juzgado constitucional verificará si se cumple el requisito de subsidiariedad respecto de las actuaciones ejercitadas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y el Alcalde Municipal de Chita al proceder a efectuar un nombramiento a personera municipal, ante la entrega efectuada por la personera saliente.

Adicionalmente, abre paso este juzgado constitucional al estudio de la acción en atención a que la accionante que se encuentra dentro de los seis meses posteriores a la fecha del parto, por lo que abre paso al estudio de la estabilidad laboral reforzada en razón a la lactancia.

## **7. DERECHO FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

**7.1. Derecho a la vida digna-Mínimo Vital.** Alcance. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así,

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional T-444/99 del 10 de junio de 1999 Magistrado Ponente Dr. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

**7.2. Derecho al Trabajo. El Artículo 25 de la Constitución Política establece:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El trabajo es una función social con doble carácter en cuanto se tiene como derecho y como obligación social, regulado por el estado en la medida en que hace parte de la vida económica y social de los asociados. Este lleva insto el reconocimiento de prerrogativas como son el descanso, una jornada regular y una remuneración periódica proporcional y equitativa. Estos son pues pare de las condiciones dignas y justas.”

## **8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Solicita la accionante que, por medio de la presente acción constitucional, se ordene a LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA:

.- La suspensión inmediata de cualquier actuación y/o resolución que afecte el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, así como la cesación de cualquier medida que busque apartarla del cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA.

.- Igualmente para que cumplan de manera estricta con la RESOLUCIÓN NO. 013 DEL 28 de junio de 2023, la cual establece los procedimientos para la designación del Personero Municipal.

.- Requiere que SE GARANTICE el DERECHO CONSTITUCIONAL A PERMANECER EN EL CARGO HASTA SEIS MESES POSTERIORES A LA FECHA DE PARTO.

Por su parte las entidades convocadas al contestar la solicitud de tutela, afirman que se han realizado los procedimientos conforme lo establece la ley y la jurisprudencia, teniendo en consideración a que el cargo de personero municipal tiene vinculación institucional por el término legal, por tal motivo, no se le vulneran los derechos invocados, como tampoco se quebranta el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como lo indica la jurisprudencia y los diferentes conceptos de la Función Pública como de la del Consejo de Estado la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Así procedemos a resolver sobre los problemas jurídicos planteados.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

### **8.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, RESPECTO A SUSPENSIÓN O NO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LOS CONVOCADOS.**

Se evidencia que lo que pretende la accionante con esta acción constitucional, es que se mantenga en firme el acto administrativo – Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023, mediante la cual fue designada como Personera Municipal, lo cual conduce a precisar que la acción constitucional no reúne la exigencia o el presupuesto de la SUBSIDIARIEDAD, pues nos encontramos frente a un procedimiento propio de una acción ordinaria de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, normativas previstas en el artículo 138 del CPACA, las que así dispone:

***ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

De manera que, lo pretendido con la presente acción constitucional, es una acción propia prevista por el Legislador, para ser tramitada por la vía ordinaria con todas las prerrogativas y etapas procesales y así determinar sobre la legalidad, nulidad o invalidez del acto o actos administrativos expedidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y/o Alcaldía Municipal de Chita, cuya competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y mediante las acciones indicadas en el CPACA.

Reitera esta jueza constitucional, que la acción de tutela, se caracteriza por ser una acción sumaria, subsidiaria, para la protección de derechos fundamentales y ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, lo que en este caso no ocurre, por cuanto, la accionante cuenta con otras acciones para ser tramitadas por el juez natural, toda vez que el juez constitucional no puede invadir las órbitas del juez natural cuando existe

otros medios de defensa judicial; lo anterior por expresa prohibición del artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido para que la Corte Constitucional explique el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos<sup>2</sup>.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados<sup>3</sup>. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. El carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[3]</sup>. De no hacerse así, esto es, **actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto se ha establecido:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-030/15 del veintiséis (26) de enero de 2015. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

<sup>3</sup>Corte Constitucional sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, el Máximo Tribunal Constitucional, insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable

Ahora bien, dentro del procedimiento ordinario o la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho también la accionante puede hacer uso a los denominados actos de urgencia, pues allí cuenta con las medidas cautelares y medidas de urgencia, es decir, puede solicitar la SUSPENSION DEL ACTO O ACTOS ADMINISTRATIVOS que considere ilegales, inválidos o nulos, en los términos contemplados en los artículos 230 y siguientes de CPACA.

Lo anterior indica que en el caso sub-judice, no se cumple uno de los presupuestos de procedencia que debe primar en la Acción de tutela. Sobre la Subsidiaridad, lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en sentencia T-030-15 de fecha 26 de enero de 2015, al recordar:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general.

*La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo,*

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

*sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable. (subrayado fuera del texto).*

El Despacho analiza una vez más los argumentos expuestos por la accionante en el escrito adicional que allegara al Despacho, con ocasión a la nulidad donde indica que en el conjunto de pruebas, se han detectado una serie de inconsistencias en la gestión administrativa, lo cual pone al descubierto irregularidades en la labor de los funcionarios públicos implicados. Este aspecto, que hasta ahora no ha sido debidamente ponderado en las decisiones por esta instancia, lo que resulta crucial para asegurar la legalidad y transparencia en el procedimiento bajo análisis.

Para dar respuesta a esta inquietud, esta instancia una vez más analiza la situación fáctica indicada por la accionante, con la naturaleza de la acción de tutela y la ponderación, con los medios ordinarios con los que cuenta la accionante evidenciándose que la peticionaria, cuenta con medios idóneos para proteger sus derechos por los medios ordinarios, como es la medida cautelar- solicitud de suspensión de acto o actos administrativos, en las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, no es el juez el funcionario competente y menos facultado para abrogarle la competencia al juez contencioso administrativo, en el caso bajo estudio, puesto que se deja claro no nos encontramos frente a un caso que se vislumbre un perjuicio irremediable.

Lo anterior, como lo ha enfatizado la variada jurisprudencia constitucional frente a casos similares, como lo hizo en reciente pronunciamiento, esto fue en Sentencia T-149 -23 Corte constitucional 9 de mayo de 2023, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, cuando expuso:

***ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-  
Improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por  
cuanto accionante contaba con el medio de control de nulidad y  
restablecimiento del derecho.***

*(...) el régimen jurídico vigente y previsto para las actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa le brindaba al accionante recurso ordinarios no solo idóneos sino eficaces que fueron estructurados precisamente como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales... no se evidencia el carácter de sujeto de especial protección constitucional, como tampoco un potencial perjuicio irremediable que pueda flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, o si quiera poner en tela de juicio la eficacia del mecanismo ordinario.*

Esbozados los anteriores derroteros jurisprudenciales, reitera este Despacho constitucional, que en el caso objeto de análisis no se cumple con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, al evidenciarse que la accionante cuenta con otro u otros medios de defensa judicial, además puede hacer uso de las

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

medidas cautelares, en caso de considerarlo necesario, adicionalmente - se repite- en el caso sub-exámene no se evidencia un perjuicio irremediable, concepto “*circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho*”<sup>4</sup>

En consecuencia, respecto de la solicitud por este medio tutelar de legalidad y por ende para invocar la no suspensión del Acto Administrativo Resolución No. 013 de 2023, mediante la cual fue nombrada a la accionante como Personera Municipal, esta acción es improcedente, luego de efectuarse una vez más el análisis con los nuevos argumentos traídos por la accionante en su escrito adicional.

## **8.2. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CARGOS PUBLICOS CON PERIODO INSTITUCIONAL**

En cuanto al segundo problema jurídico objeto de estudio, el Despacho procede a su análisis, iniciando por recordar que el artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación, particularmente, por tratarse de escenarios contractuales asimétricos. La Corte ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

Sin embargo, esta garantía, dice la Corte Constitucional, **NO ES ABSOLUTA**, sino que el trabajador o trabajadora, que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

De modo que se hace necesario estudiar sobre la forma de vinculación de la accionante, por lo que procedemos a desarrollar la forma de vinculación de los funcionarios públicos-personeros municipales.

### **8.2.1. EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LAS FORMAS DE VINCULACIÓN Y EL CASO CONCRETO.**

La actividad estatal requiere de una planta de personal vinculada al sector público en los términos del artículo 125 Superior. Bajo ese entendido, el

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2013.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

sistema de carrera es la regla general de la forma en que el Estado selecciona las personas con las que cumplirá sus funciones. De igual manera, el acceso al servicio público, conforme a la Ley 909 de 2004, puede darse en una de las siguientes clases: i) libre nombramiento y remoción; ii) empleos de periodo fijo y, iii) aquellos que son temporales.

Se encuentran los empleos con periodo fijo que se caracterizan por estar delimitados temporalmente por el término establecido en la Constitución, la ley o el reglamento. De esta forma, el funcionario puede ser retirado del cargo en el momento en que se cumpla el plazo fijado. Entre los funcionarios que ejercen estos cargos se pueden identificar al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Magistrados de altas cortes, a los contralores departamentales y municipales **y a los personeros municipales**, entre otros<sup>5</sup>. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el periodo fijo se explica en virtud: “(...) del principio democrático y de los principios de eficacia y eficiencia,” que aseguran al funcionario “(...) un puesto de trabajo al margen de los vaivenes políticos”.

La estabilidad laboral reforzada es predicable para todos estos casos, sin embargo, en el caso de los empleos públicos nombrados para un periodo fijo o institucional, procede mientras el vínculo esté vigente, como lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, pero no aplica, para extender el periodo, cuando ya se ha cumplido. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencias tales como en Sentencia T-014- de 2019 CON PONENDA DE LA Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*“25. De acuerdo con lo anterior, la estabilidad laboral reforzada es predicable de los empleos públicos, específicamente cuando se trata de cargos que tienen término fijo. En efecto, mientras el vínculo esté vigente, la garantía constitucional descrita opera plenamente en las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte, no así cuando se pretende extender el periodo establecido por la ley o cuando el mismo ya se ha cumplido.*

**En suma, cuando la desvinculación del servicio del Estado se produce por el vencimiento del periodo establecido en la ley para su ejercicio, dicha protección no se configura, puesto que la cesación de la función pública operó con ocasión de una causal objetiva, con lo cual se evita la generación de consecuencias inconstitucionales derivadas de la vinculación perpetua del funcionario con la administración, situación que estaría en abierta contradicción con el artículo 125 Superior y con los principios que orientan el ejercicio de la función pública.**

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia en comentario y descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante doctora, GISELL SANDOVAL

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-137 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

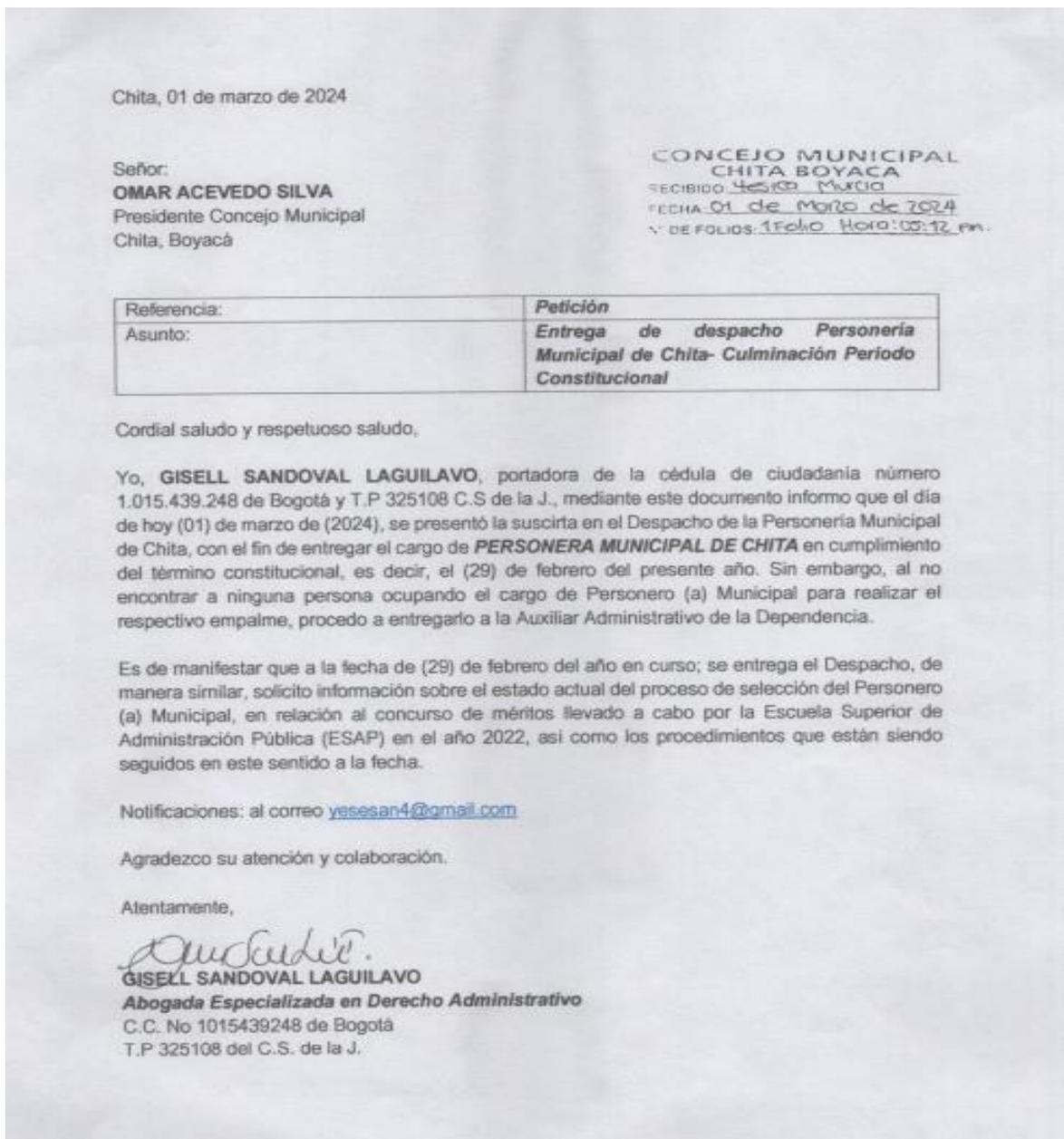
**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

LAGUILAVO, fue designada mediante Resolución No. 013 del 28 de junio de 2023, cuenta igualmente, en los hechos de la acción constitucional, que a la fecha de su nombramiento se encontraba con 5 meses de gestación, por lo que laboró hasta el 19 de octubre de 2023, luego le fue concedida la licencia de maternidad y reanudó sus funciones el 14 de febrero de 2024 hasta el 29 de febrero de 2024.

Informa en los hechos de la acción constitucional que el 1°. De marzo de 2024, no encontró a ninguna persona designada como personera para llevar a cabo el proceso de transición, suscribió oficio al Concejo Municipal solicitando la información sobre el proceso de nombramiento de su reemplazo. El cual valga aclarar fue respondido el 6 de marzo de 2023, como se evidencia en los anexos de la contestación de la acción constitucional.

De igual forma reposa en las diligencias copia del oficio suscrito por la accionante, de fecha 1°. De marzo de 2024 dirigido al señor OMAR ACEVEDO SILVA, presidente Concejo Municipal, el cual fue radicado según el señor Presidente del Concejo, el 1°. De marzo de 2024 y conforme se observa en las pruebas que se allegan. Se adjunta su copia en seguida, para mayor precisión:

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP



Como bien se lee en el oficio en comento la accionante hace entrega del cargo de PERSONERA MUNICIPAL DE CHITA, en cumplimiento del término institucional, es decir el 29 de febrero del presente año, y advierte, que al no encontrar a ninguna persona ocupando el cargo de personero para realizar el empalme hace entrega del mismo a la Auxiliar Administrativo de la Dependencia.

De lo anterior queda claro para el Despacho, que la accionante de manera voluntaria procedió a hacer entrega del cargo de personera a la Auxiliar Administrativo del Despacho, pues no existe dentro de estas diligencias, acto administrativo o medio probatorio alguno que indique que el Concejo Municipal o el señor Alcalde Municipal, le hayan requerido para que entregara el cargo, en atención a que hasta la fecha había nombrado a 16

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

candidatos que se registran en la lista de elegibles y ninguno de ellos había aceptado.

Nótese como la misma accionante afirma en el escrito de tutela, que a la fecha de su nombramiento (28 de junio de 2023) contaba con 5 meses de gestación y que le fue concedida licencia de maternidad desde 19 de octubre de 2023 y reanudó sus funciones el 14 de febrero de 2024, es decir, que la licencia de maternidad fue concedida.

Sobre esta particular observa el Despacho que en sentencia STC-10437-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA T 2500022130002017-00227-01, señaló:

***“3. Frente al derecho a la estabilidad laboral ante la renuncia al empleo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:***

*“(…) cuando se alegue la renuncia como modo de terminación, es labor del juez de tutela evaluar la espontaneidad con que ella se produjo, la oportunidad de su retractación para determinar su oponibilidad al empleador y lo referente a la aceptación de una y otra decisión del trabajador por el empleador. Con base en lo anterior, se tiene que en materia de estabilidad laboral reforzada, cuando la dimisión es espontánea, libre de coacción y producto de la voluntad, la acción de tutela resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad (…)”.*

Siguiendo el hilo conductor, evidencia el Despacho, i) Que la accionante hizo entrega del cargo de manera libre y voluntaria, en el oficio indica que hace entrega del cargo en cumplimiento al periodo constitucional es decir el 29 de febrero de 2024 y que, al no encontrar personero, procedió a entregar el cargo a la auxiliar administrativo, del despacho. Fue la misma accionante quien de manera voluntaria hizo entrega del cargo, teniendo pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se derivaban, por ser profesional del derecho. ii) Que no existe prueba alguna que determine que el Concejo Municipal de Chita, o el señor Alcalde Municipal, le hayan solicitado a la accionante, que hiciera entrega del cargo; iii) No se evidencia por ningún medio probatorio, persecución, maltrato, acoso laboral, etc, por parte de los convocados, para que la accionante se hubiera visto en la obligación de hacer entrega del mismo, máxime cuando la accionante gozaba de licencia de maternidad desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 14 de febrero de 2024, es decir, que laboró únicamente desde el 15 de febrero y hasta el 29 del mismo mes de 2024, con la actual Corporación Edilicia y con el señor Alcalde Municipal electo, para indicar en los hechos de la tutela que existen actos de persecución, o medidas arbitrarias o medida alguna que haya pretendido separarla del cargo, como se solicita

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

como primera pretensión, pues reitera el Despacho, no se observa prueba alguna sobre tales afirmaciones.

Este tema ha sido estudiado desde antaño por la H. Corte Constitucional cuando tuvo la oportunidad de analizar un caso similar al que ocupa la atención del Juzgado, en sentencia T-834-12 de fecha 23 de octubre de 2012 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Así indicó:

*“ 4.12 (...)La Sala Cuarta de Revisión de tutelas determinó que el accionante no tenía derecho a ser reintegrado, porque el empleador no llevó a cabo ninguna acción positiva encaminada a su desvinculación. Como esta se dio por el paso del tiempo, esto es, por el vencimiento del plazo determinado en los estatutos de la empresa para su duración, no era posible inferir un trato discriminatorio relacionado con el estado de salud del actor.*

*4.13 Lo anterior confirma que la pretensión de estabilidad reforzada planteada por la señora Vélez Casas no tiene vocación de prosperidad, pues el concejo municipal de Santa Bárbara no podía mantenerla en su cargo mientras concluía su licencia de maternidad, ni siquiera frente al loable propósito de materializar la consideración especial que merecen las madres gestantes.*

*Llegado el momento que la Ley 1031 de 2006 reservó para la elección de los personeros municipales – los 10 primeros días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo<sup>6</sup>- el concejo debía proceder de conformidad, en cumplimiento de sus deberes legales, eligiendo entre los postulados a la persona que reuniera las calidades exigidas por el artículo 173 de la Ley 136 de 1994.*

*Aunque la peticionaria era una servidora del Estado que, en principio, sería merecedora de la protección especial que la Carta Política consagra sin distingo a favor de todas las trabajadoras privadas y públicas en estado de gravidez, **el hecho de que su permanencia en el cargo dependiera de la culminación de un periodo fijo impedía hacerle extensivos los beneficios asociados a la protección de la maternidad en el ámbito laboral.***

*Esto no configura una vulneración de su derecho a la igualdad, como lo refirió al intervenir en este trámite de revisión. **Lo que ocurre es que el cargo que desempeñaba se sujeta a unas pautas especiales de acceso y retiro del servicio, que buscan facilitar el correcto ejercicio de la función pública, antes que garantizar la estabilidad en el empleo de sus servidores.***

---

<sup>6</sup> Ley 1031 de 2006, artículo 1º: *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1º) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.*

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

4.14 Así las cosas, la señora Vélez Casas no tiene derecho a la estabilidad laboral que pretende, porque, si bien es una servidora pública, i) fue elegida para desempeñar un cargo de periodo institucional, que ii) solo puede ser alterado por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y que iii) obedece a una lógica asociada a la materialización del principio democrático. Además, porque la peticionaria iv) no fue despedida, pues su desvinculación obedeció al transcurso del tiempo, lo cual v) impide inferir que haya sido víctima de un trato discriminatorio y vi) descarta que pudiera abrigar una expectativa legítima sobre una eventual renovación de su periodo, que diera lugar a la vulneración de su mínimo vital". (destacado fuera del texto)

De igual manera se encuentra el concepto Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto del 22 de febrero de 2023, con número de radicación 20236000076351 frente al fuero de estabilidad de mujeres que ocupan empleos de periodo institucional, con en este caso acontece, sostuvo:

*“(...) precisamos que el estado de estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada opera independiente del vínculo laboral, es decir que se predica a mujeres vinculadas mediante contrato laboral a término fijo o de duración indefinida, de prestación de servicios, de obra o labor, **salvo aquellas vinculadas mediante periodo institucional, quien, no goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que fue elegida para desempeñar un cargo de periodo institucional, y su desvinculación obedecerá a una causal objetiva de retiro del servicio, relativa al cumplimiento de un periodo fijo, que solo puede ser alterado por la ley.**”* (Destacado fuera del texto).

Son múltiples los pronunciamientos de las diferentes corporaciones que han estudiado sobre estabilidad laboral reforzada en cargos públicos cuyos nombramientos en por el termino fijo institucional fue así, como en sentencia del 28 de junio de 2018 El H. Tribunal Administrativo Contencioso de Boyacá, con ponencia de la H.M Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso:

*“ De la estabilidad laboral reforzada de los empleados públicos que ejercen cargos de periodo fijo:*

*(...) En sentencia T-834 de 2012, la Corte se pronunció sobre la estabilidad laboral reforzada de una empleada que ejercía el cargo de personera municipal. Sobre la estabilidad laboral reforzada de los funcionarios de periodo fijo, señaló que, si bien en principio la empleada sería beneficiaria de una protección especial, el hecho de que su permanencia en el cargo dependiera de la culminación de un periodo fijo impedía hacerle extensivos los beneficios asociados a la protección, en ese caso, de la maternidad. Así mismo, coligió que no se configuraba una vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que el cargo que desempeñaba (de periodo fijo), se sujetaba a unas pautas especiales de acceso y retiro del servicio, que buscaban facilitar el correcto ejercicio de la función pública, antes que garantizar la estabilidad en el empleo de sus servidores. Si bien aquella se analizó bajo los parámetros del estado de gravidez, la ratio decidendi de esta providencia resultan ser*

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

*aplicables al caso que ahora examina la Sala, en tanto también se trataba de una causal de estabilidad laboral reforzada. La Corte Sostuvo:*

*(...)La Sala estima que no. Básicamente, porque la peticionaria -ni, en general, cualquier servidora pública de periodo fijo- podría demostrar la presencia de uno de los elementos que justifica el amparo de la estabilidad laboral reforzada de las trabajadoras que son desvinculadas una vez se cumple el plazo pactado en su contrato: una legítima expectativa de permanencia en el cargo, esto es, su confianza en que el mismo será renovado, mientras las causas que motivaron su vinculación no hayan desaparecido. Solo cuando esa expectativa de continuidad y permanencia es defraudada de manera injustificada, la desvinculación puede asociarse a una conducta discriminatoria, que es lo que, en últimas, da lugar a que se ordene el reintegro. Pero no fue esto lo que le ocurrió a la peticionaria, cuya desvinculación obedeció una causal objetiva de retiro del servicio, relativa al cumplimiento de un periodo fijo, que solo puede ser alterado por la ley y que, además, era suficientemente conocido por ella. De ahí que no tuviera razones para confiar en una eventual extensión de su periodo, distinta de aquella a la que habría podido acceder de ser designada como personera en una nueva elección.*

*4.9 En conclusión, la señora Vélez Casas no fue desvinculada intempestivamente de su cargo de personera, lo cual impide considerar que haya sido víctima de un trato discriminatorio o que haya sufrido una afectación de su mínimo vital derivada de una conducta arbitraria del concejo. Esto, en suma, implica que la solicitud de amparo es materialmente improcedente. (...)" (subrayado fuera de texto).*

Hizo mención igualmente a sentencias tales como la T-277 de 2012 y concluyó:

*“De las sentencias transcritas, se impone concluir que, desde la óptica constitucional, en casos de empleados públicos que ostentan un cargo de periodo fijo, la terminación del periodo constituye una causal objetiva del servicio y hace imposible la extensión de los beneficios de la estabilidad, como quiera que obedecen a pautas especiales de acceso y retiro del servicio. Además, que sólo cuando la expectativa de continuidad es defraudada injustificadamente, la desvinculación puede asociarse a una conducta discriminatoria; empero, la ausencia de despido no implica la ausencia de trato discriminatorio y por ello deben analizarse las particularidades de cada caso concreto. (...)* Lo subrayado fuera de texto.

Vistas, así las cosas, considera esta instancia, que en este preciso caso, a la accionante no se le quebranta el derecho a la estabilidad laboral reforzada derivada- por lactancia, toda vez, que de una parte, de manera libre y voluntaria hizo entrega del cargo el día 29 de febrero de 2024, esto es, una vez culminado término del periodo institucional, además, porque según la jurisprudencia en comentario, la naturaleza del cargo de personera no lo permite, básicamente, porque se trata de un cargo de periodo o institucional, lo cual limita la estabilidad laboral de estos funcionarios al tiempo para el cual fueron elegidos. Por esta razón, la causal de retiro del

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

empleo se encuentra definida en la constitución y la ley, lo que implica y sustenta la desvinculación del empleo de personería Municipal por vencimiento del periodo contenido en el artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2021, es decir, por **UNA CAUSAL OBJETIVA**.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional, también ha analizado la estabilidad laboral reforzada, en los eventos en que se evidencia una renuncia voluntaria al cargo, por parte de la trabajadora, así lo explicó en sentencia T-438 de 2020 de fecha 6 de octubre de 2020, con ponencia de la H. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, así expuesto:

39. Así las cosas, frente al primer escenario, en la Sentencia T-715 de 2013<sup>7</sup> se recordó que el fuero de maternidad aplica solo para casos en los cuales el empleador despide a su trabajadora. Por tanto, el hecho de que un accionante no cuestione o niegue el acto de la renuncia permite ratificar que no se trató de un caso de despido. Esto indica que ante una renuncia voluntaria, libre, espontánea y unilateral no cuestionada no aplica la estabilidad laboral reforzada por maternidad, debido a que esta protección es para los casos de despido. En efecto, el acto de la renuncia voluntaria por sí mismo no implica una afectación de los derechos de la mujer en estado de embarazo, pues puede tener, entre otras cosas, el propósito de mejorar las condiciones de quien renuncia, tal y como se indicó en la Sentencia T-990 de 2010, o, en todo caso, ser la manifestación unilateral de la trabajadora de no querer seguir prestando un servicio para el cual fue contratada, **ante lo cual, como es lógico, no puede ser obligada a laborar.**

40. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que en los casos en que no se discute ni se cuestiona el hecho de la renuncia, o que esta ha sido expresamente reconocida por la parte accionante, se debe entender que “surte todos sus efectos independientemente de su estado materno, **en el entendido que las disposiciones en comento no consagran prohibición alguna para la empleada, sino que establecen, para el empleador, la imposibilidad de despedirla.**”<sup>7</sup> (destacado fuera del texto)

Reitera este Despacho Constitucional, que dentro del plenario no existe prueba alguna en que el Concejo Municipal de Chita o el señor Alcalde Municipal, hayan requerido a la accionante, o le hayan insinuado o solicitado que hiciera entrega del cargo, la accionante lo hizo a motu proprio, realizó un acta de entrega y elaboró un oficio el 29 de febrero de 2024 y le hizo entrega a la auxiliar administrativo de la oficina, y fue esta última quien radicó dicho oficio el día primero (1) de marzo de 2024 en las instalaciones del Concejo Municipal.

Pero esta conducta no terminó aquí, sino que según da cuenta el presidente del Concejo Municipal y el Señor Alcalde Municipal de Chita, en la contestación de la acción de tutela, afirman que el Municipio estuvo acéfalo de personero Municipal desde el día primero (1) de marzo y hasta el día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que el señor Alcalde

<sup>7</sup> Sala de Casación laboral Sentencia SL2382-2019. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

Municipal de la localidad, ante la solicitud del Concejo Municipal, se encontrara en la imperiosa necesidad de nombrar personera municipal en interinidad ante la ausencia de la accionante y por cuanto a esa fecha no había sido posible llevar a cabo la elección de personero Municipal para el periodo 2024-2028, en atención a que los nombrados en orden de mérito ( los 16 primeros ) no habían aceptado el nombramiento.

Llama la atención a este Despacho constitucional que la accionante hizo entrega del cargo, como lo hemos indicado, realizó el acta de entrega y oficio a la auxiliar administrativa de la personería, el día 29 de febrero de 2024, no elevó solicitud alguna ante el Concejo Municipal o a la Alcaldía Municipal de Chita, que continuaría ejerciendo el cargo por considerar que le asistía derecho a ello como afirma en su escrito de tutela, tampoco les indicó que continuaría por encontrarse en período de lactancia y se ausentó de su sitio de trabajo desde el 1°. De marzo de 2024, tanto así que hasta el día en que el señor Alcalde Municipal de Chita nombró personero en interinidad mientras el Concejo Municipal nombraba al de concurso de méritos y éste aceptara, no se había hecho presente la accionante a la personería Municipal; acciones que condujeron a que el señor Alcalde Municipal supliera tal vacío, y procediera a cubrir el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, pues el municipio llevaba seis (6 días) sin personero municipal, luego de la entrega que la nombrada efectuara ante la Auxiliar Administrativa del Despacho de la Personería, tal como lo exige el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 y como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia<sup>8</sup>; sin embargo, sorpresivamente luego de que se enterara de que fue nombrada personera municipal, decidió radicar acción constitucional, lo que hizo el 8 de marzo de 2024, acción que hoy ocupa nuestra atención.

Finalmente, y con el escrito adicional, la accionante afirma que, ante tal panorama no le queda otra alternativa a esta jueza constitucional que NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, a pesar de estudiar de manera cuidadosa los derechos del menor y los derechos a la lactancia, atendiendo pronunciamientos recientes, como los que trae a colación la parte actora, sin embargo, la estabilidad laboral, a pesar de dársele un trato especial, tal garantía constitucional no es absoluta, pues también esta funcionaria judicial tiene el deber legal de respetar el precedente jurisprudencial en especial en materia de estabilidad laboral reforzada **específicamente en lo relacionado a empleos públicos a término fijo o institucional como el cargo de personero, adicionalmente a que fue la accionante quien de MANERA UNILATERAL, LIBRE Y VOLUNTARIA HIZO ENTREGA DEL CARGO**, no volvió a las instalaciones de la personería por varios días, lo que obligó al Alcalde Municipal a tomar la decisión de nombrar PERSONERO MUNICIPAL, por no encontrarse

---

<sup>8</sup> Concepto Consejo de Estado No, 2283 del 22/02/2016 Sal e Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

sesionando el Consejo Municipal y ante el informe de dicha Corporación que hasta ese momento no había aceptado ningún candidato que se registran en la lista de elegibles, sin que se evidencie a lo largo del expediente digital, medio probatorio alguno, que logre llevar a la convicción de esta juzgadora que dicho proceder haya obedecido a requerimiento, oficio orden alguna por parte del Concejo Municipal y/o del Señor Alcalde Municipal de Chita y tampoco se avizora prueba sobre las presuntas arbitrariedades que indica la accionante se han ejercido en su contra, por lo que siguiendo el precedente jurisprudencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE**.

Y como se indicó en precedencia en lo que hace referencia a la **SUSPENSION O NO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en el caso sub-exámene, existen otras vías judiciales como es la de nulidad y restablecimiento del derecho que se debe ejercer ante juez contencioso administrativo y si es el caso tiene la garantía legal de invocar las medidas cautelares solicitando la suspensión de los actos administrativos presuntamente ilegales que considere indispensable. Por consiguiente, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por la accionante, **DOCTORA, GISELL SANDOVAL LAGUILAVO**, al evidenciarse que cuenta con otros medios de defensa judicial, como quedó relacionado.

En cuanto a las solicitudes elevadas ante el Concejo Municipal en oficio radicado por la Auxiliar Administrativo el 1°. De marzo de 2024, éstas fueron resueltas el 6 de marzo de 2024. En todo caso, con la notificación de esta providencia, hágasele entrega a la accionante de dicha respuesta.

Finalmente, y sobre la petición de que, por medio de esta acción constitucional, se ordene a la Alcaldía Municipal haga entrega de información y documentos que allí reposan, la solicitante puede hacerlo directamente ante las entidades correspondientes, con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR**, la acción de tutela invocada por la doctora **GISELL SANDOVAL LAGUILAVO, POR IMPROCEDENTE** al existir otros medios de defensa judicial (Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-con solicitud de suspensión de actos administrativos si lo considera indispensable), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Accionado:** LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITA Y  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITA-BOYACA-ESCUELA SUPERIOR  
DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP

**SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado** con la Notificación de esta providencia adjuntar respuesta del Concejo Municipal de fecha 6 de marzo de 2024 dirigido a la accionante.

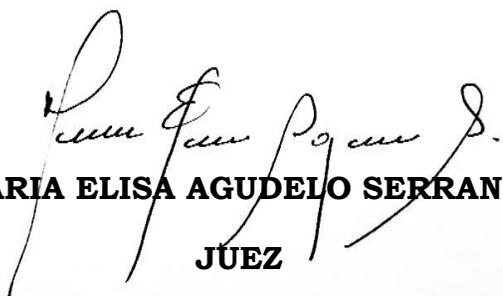
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, la presente decisión, por el medio más rápido y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los integrantes de la lista de elegibles solicitar A LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, la publicación del presente fallo de tutela en la página oficial del concurso, como se hizo para la admisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede su impugnación. En el evento en que esta decisión no sea impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Regresado el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,**

  
**MARIA ELISA AGUDELO SERRANO**  
**JUEZ**